

PRESENTACIÓN DE DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 250 (PARCIAL) DEL CST

Cristian Fernando Cuervo Aponte <cuervoapontecristianfernando@gmail.com>

Mar 25/01/2022 13:38

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Honorable Corte Constitucional,

Cordial saludo,

Me permito adjuntar nuevamente DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el ARTÍCULO 250 (PARCIAL) del CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, por el cargo único de OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA, no sin más me permito presentar el memorial que contiene el escrito de demanda y, de igual forma, en aras de acreditar mi condición de ciudadano colombiano como presupuesto básico y fundamental para la presentación de este tipo de demandas, remito copia de mi cédula de ciudadanía.

.

Gracias por su atención, estaré al tanto de cualquier notificación por este medio.

De los Honorables Magistrados, Atentamente,

CRISTIAN FERNANDO CUERVO APONTE

HONORABLES

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL

BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL
ARTÍCULO 250 (PARCIAL) DEL DECRETO LEY 2663 DEL 5 DE
AGOSTO DE 1950 “*Sobre Código Sustantivo del Trabajo.*”

Honorables Magistrados,

CRISTIAN FERNANDO CUERVO APONTE, mayor de edad y plenamente capaz, ciudadano colombiano en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.002.365.219 de Tunja, vecino de esta ciudad, siendo yo el actor dentro de los expedientes 13850 (que derivó en la sentencia **C-075 de 2021**), 13896 (que derivó en la sentencia **C-321 de 2021**), 14075 (que derivó en la sentencia **C-370 de 2021**), 14230 (que derivó en la sentencia **C-379 de 2021**), 14324 y 14383 procesos que ya superaron la etapa de admisión y que ahora se encuentran en curso, actuando en nombre propio, de conformidad con el numeral 6° del artículo 40 y el numeral 1° del artículo 242 de la Constitución Política, además de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991, me permito impetrar ante la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional, **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra el Decreto Ley 2663 de 1950 sobre Código Sustantivo del Trabajo.

La presente acción, desarrollará los siguientes puntos a saber:

SECCIÓN PRIMERA – PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

- I. Norma Demandada.
- II. Petición.
- III. Normas Constitucionales Violadas.
- IV. Aclaración Previa.

SECCIÓN SEGUNDA – CARGO ÚNICO Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

- 1. La Omisión Legislativa Relativa y aplicación de los requisitos señalados en la jurisprudencia constitucional al caso concreto.

- a. Norma sobre la que recae la omisión legislativa relativa.
- b. Exclusión de casos asimilables que deberían estar contemplados en la normatividad demandada, u omisión de un ingrediente o condición que de acuerdo con la Constitución resulta esencial para armonizar el texto legal con las disposiciones de la Carta.
- c. La exclusión de casos asimilables u omisión de las condiciones o ingredientes carece de un principio de razón suficiente.
- d. La omisión genera desigualdad negativa.
- e. Incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador.
- f. La presunta omisión emerge a primera vista de la norma propuesta

SECCIÓN TERCERA – ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.

- I. Competencia.
- II. Cosa Juzgada Constitucional.
- III. Anexo.

SECCIÓN CUARTA – DISPOSICIONES FINALES.

- I. Trámite.
- II. Principio *Pro Actione*.
- III. Notificaciones.

SECCIÓN PRIMERA – PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

I. Norma Demandada.

Se demanda el aparte subrayado del artículo 250 (parcial) del Decreto Ley 65 del 5 de agosto de 1950 “*Sobre Código Sustantivo del Trabajo*”

DECRETO LEY 2663 DE 1950

(Mayo 8 de 1950)

Diario Oficial No. 27.407 de 09 de septiembre de 1950

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Adaptado por el Decreto Ley 2663 del 5 de agosto de 1950 “Sobre Código Sustantivo del Trabajo” en virtud del Estado de Sitio promulgado por el Decreto Extraordinario No 3518 de 1949

TÍTULO V

SALARIOS

CAPÍTULO VII

AUXILIO DE CESANTÍA

ARTÍCULO 250. PÉRDIDA DEL DERECHO. 1. El trabajador perderá el derecho de auxilio de cesantías cuando el contrato de trabajo termina por alguna de las siguientes causas:

a). Todo acto delictuoso cometido contra el {empleador} o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero en afinidad, o el personal directivo de la empresa;

b). Todo daño material grave causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinaria y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo,

c). El que el trabajador revele los secretos técnicos o comerciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio grave para la empresa.

2. En estos casos el {empleador} podrá abstenerse de efectuar el pago correspondiente hasta que la justicia decida.

(...)

II. Petición.

➤ Petición Única:

Se solicita a la Honorable Corte Constitucional que declare la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del precepto enjuiciado, bajo el entendido de que la causal también comprende todo acto delictuoso cometido contra los parientes del empleador dentro del segundo grado civil.

III. Normas Constitucionales Vulneradas.

Constitución Política.

➤ **Artículo 5**

El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

➤ **Artículo 13**

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

➤ **Artículo 42**

(...)

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes.

2. Aclaración previa.

De antemano, resulta necesario precisar que el presente escrito de demanda no en cuenta la categoría de hijos de crianza, habida cuenta que la Corte ha determinado que la crianza no ha sido reconocida legalmente como una fuente de filiación, siendo así, mal haría el suscrito al realizar un análisis de constitucionalidad sobre dicha categoría; por tanto, me permitiré prescindir de ese aspecto en aras de evitar un posible fallo inhibitorio por parte de la Honorable Corporación que, al encontrar acreditada una omisión legislativa absoluta, le impida resolver de afondo el asunto.

En el entender de la Corte, señaló en una oportunidad lo siguiente: “*El reconocimiento que esta Corporación le ha otorgado a la familia de crianza no ha llegado a definir los efectos jurídicos que tiene sobre la filiación y el parentesco de las personas que hacen parte de ella. En otras palabras, y en la medida que es una tarea que compete exclusivamente al legislador, no ha establecido en términos generales la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones de los hijos y padres de crianza como sí ocurre en las relaciones parentales que surgen a partir de vínculos de consanguinidad o por adopción.*” ^[1]

^[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-089 de 2019. MP. Cristina Pardo Schlesinger.

SECCIÓN SEGUNDA – CARGO ÚNICO Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

I. La Omisión Legislativa Relativa y aplicación de los requisitos señalados en la jurisprudencia constitucional al caso concreto.

En múltiples ocasiones, la Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia los requisitos necesarios para proceder con el análisis de control abstracto sobre una norma que se acusa por incurrir en una omisión legislativa relativa, en ese sentido, el Alto Tribunal ha determinado las siguientes condiciones:

“(i) Que exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo; (ii) que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tendrían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta; (iii) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente; (iv) que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma; y (v) que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador. Además de los anteriores criterios, en algunos pronunciamientos la Corte ha precisado que también es menester tener en cuenta: (vi) si la supuesta omisión emerge a primera vista de la norma propuesta, o (vii) si se está más bien, ante normas completas, coherentes y suficientes, que regulan situaciones distintas.” [2]

Por consiguiente, se procede a analizar la disposición y a aplicar cada uno de lineamientos establecidos en la jurisprudencia

a) Norma sobre la que recae la omisión legislativa relativa.

La norma sobre la cual se predica el cargo en referencia es el ARTÍCULO 250 (PARCIAL) del Código Sustantivo del Trabajo, el cual aparece resaltado y subrayado como se puede evidenciar:

ARTÍCULO 250. PÉRDIDA DEL DERECHO. 1. El trabajador perderá el derecho de auxilio de cesantías cuando el contrato de trabajo termina por alguna de las siguientes causas:

^[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-833 de 2013. MP. María Victoria Calle Correa.

*a). Todo acto delictuoso cometido contra el {empleador} **o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero en afinidad**, o el personal directivo de la empresa;*

(...)

b) Exclusión de casos asimilables que deberían estar contemplados en la normatividad demandada, u omisión de un ingrediente o condición que de acuerdo con la Constitución resulta esencial para armonizar el texto legal con las disposiciones de la Carta.

En primera medida, es necesario destacar que la disposición acusada en esta oportunidad se trata de una norma preconstitucional, ya que fue expedida por el legislador con varios años de antelación a la entrada en vigor de la Carta Política que se encuentra vigente hasta nuestros días, lo que, en principio, lleva a pensar que resultaría nugatorio ejercer el control abstracto de constitucionalidad sobre la norma acusada, habida cuenta que para la época de su expedición, no tenían validez expresa en nuestro ordenamiento jurídico las disposiciones constitucionales que establecen el principio de igualdad en las relaciones familiares y el mismo tratamiento entra las diversas formas de parentesco y relaciones filiales, sin embargo, siguiendo la doctrina constitucional abordada por este Tribunal en su jurisprudencia, resulta procedente evaluar la validez de una norma preconstitucional por su contenido material y el ejercicio de contraste con las normas que integran la Carta Política vigente.

En el caso particular, el legislador excluyó un ingrediente o condición que resultaba imprescindible para ajustar el texto normativo enjuiciado con las normas constitucionales actuales, esto es, la disposición acusada adolece de una omisión que trae consigo un trato discriminatorio en tanto establece en la norma un supuesto de hecho que alude a dos clases de parentesco como lo son el de consanguinidad y afinidad, pero a su vez descarta y pasa por alto el parentesco civil o por adopción como ingrediente fundamental a integrar dentro de la causal consistente en la pérdida para el trabajador del derecho de auxilio de cesantía por haber cometido algún acto delictuoso contra alguno de los parientes del empleador; no obstante y como piedra angular de la presente demanda, la norma que así lo establece solo hace mención a los parientes consanguíneos o afines, excluyendo de la hipótesis normativo a aquellos que guardan vínculo jurídico con el empleador a través de la adopción o, simplemente, son parientes civiles del mismo.

En virtud de lo anterior, no es dable que el legislador haya incurrido en dicha omisión y, por lo tanto, la condición que fue obviada resulta imprescindible para armonizar el texto normativo que se acusa con los artículos 5, 13 y 42 constitucionales de los cuales se deriva el principio de igualdad y la cláusula de prohibición de tratos discriminatorios en razón al origen familiar, así como el idéntico tratamiento jurídico que se le debe otorgar a las distintas categorías de parentesco y clases de hijos, los cuales son presupuestos constitucionales que amparan a la familia y la igualdad de derechos y deberes entre cada uno de sus integrantes, siendo así, no resulta admisible la exclusión contemplada en el artículo 250.1 del CST al tratarse de un caso asimilable que claramente debió de incluirse.

c) La exclusión de casos asimilables u omisión de las condiciones o ingredientes carece de un principio de razón suficiente

La norma demandada y la exclusión que ella representa, carece de una razón suficiente, en efecto, no se encuentra razón o fundamento alguno que justifique la omisión advertida en esta demanda, en primer lugar, apelando a la finalidad y objeto de la norma acusada, se tiene que el legislador tuvo como propósito regular una serie de circunstancias en las cuales sería legítimo privar al trabajador del derecho de auxilio de cesantía, particularmente, en la norma objeto de impugnación, se establece una hipótesis según la cual el trabajador que comete acto delictuoso contra el empleador o sus parientes pierde el mencionado derecho,

Sin embargo, la norma queda corta y no se hace extensiva cuando el acto sea cometido en contra del familiar que tiene parentesco civil con el empleador, ello carece de razón suficiente y a su vez implica un tratamiento discriminatorio, pues si lo que se trataba era de imponer dentro de los deberes y obligaciones que tiene el trabajador para con su empleador, la del respeto a esté último y a sus cercanos, no resulta razonable y adolece de una razón suficiente que el parentesco civil haya sido descartado por el legislador en la norma demandada, nótese por ejemplo, una situación donde el trabajador comete algún acto delictuoso en contra del hijo adoptivo de su empleador y ello no le genera la pérdida del derecho de auxilio de cesantía, pero no corre con la misma suerte al cometer el mismo acto en contra del hijo biológico de su patrono, de allí se puede advertir la falta de justificación al tratar a iguales de forma desigual, y estando el ingrediente excluido en las mismas condiciones jurídicas con el elemento que no fue echado de menos en la norma, no se advierte por ningún lado el trato discriminatorio que atenta contra los cánones constitucionales de protección a la familia y la igualdad entre las distintas clases de parentesco y relaciones paterno filiales.

d) La omisión genera desigualdad negativa.

No resulta difícil concluir entonces que la omisión alegada trae consigo una desigualdad negativa, así las cosas, resulta discriminatorio que el numeral 1° del artículo 250 del C.S.T contemple una hipótesis normativa donde se deriva una consecuencia jurídica como lo es la pérdida del derecho al auxilio de cesantía para aquel que cometa acto delictuoso contra los parientes del empleador dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, pero que el mismo supuesto no comprenda a los familiares dentro del patrono dentro del primer grado civil, ello significa que la norma acusada privilegia cierta clase de parentesco relegando a otra que se encuentra en igualdad de condiciones jurídicas, dicho tratamiento es inadmisibile desde el punto de vista constitucional ya que implica necesariamente otorgar un status especial normativo, excluyendo del mismo al parentesco civil o por adopción y, con ello, vulnerando de tajo el principio, valor y derecho constitucional a la igualdad, del cual se deriva la prohibición de discriminación con ocasión al origen familiar.

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que *“es necesario verificar la razonabilidad de la diferencia de trato, esto es, valorar “a) si los supuestos de hecho en que se encuentran los sujetos excluidos del contenido normativo son asimilables a aquellos*

en que se hallan quienes sí fueron incluidos, y, b) si adoptar ese tratamiento distinto deviene necesario y proporcionado con miras a obtener un fin legítimo ” ^[3]

En ese orden de ideas, se encuentra acreditada la primera condición, en tanto que los sujetos omitidos de la norma se pueden equiparar y asimilar respecto a aquellos quienes sí fueron incluidos dentro del precepto legal demandado, en efecto, la norma enjuiciada únicamente hace referencia a los parientes del empleador dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, dejando por fuera a los parientes civiles siendo que estos últimos se encuentran en igualdad de condiciones respecto a los que no fueron omitidos de la disposición acusada y es así que no se logra advertir razonabilidad alguna en la diferencia de trato que presenta la norma.

Por otro lado, en lo que refiere a la segunda condición, el tratamiento distintivo que consagra la omisión alegada no es proporcionado ni mucho menos necesario para lograr la finalidad que la norma acusada se propone, esto es, prevenir que el trabajador incurra en malos comportamientos y genere perjuicios a su empleador o a sus familiares, so pena de acarrearle la sanción consistente en la pérdida del derecho al auxilio de cesantía si así procediere, con base en lo anterior, es dado colegir que si la norma pretendía brindar un marco o espectro de protección a la figura del empleador como sujeto de la relación jurídico laboral y a sus familiares, no resulta acertado que el supuesto de hecho o ingrediente normativo solo contemple a los parientes consanguíneos o por afinidad del patrono, excluyendo a quienes son civiles del mismo, nótese como por ejemplo en el caso de que el trabajador cometa acto delictuoso contra el hijo biológico del empleador, éste último tiene la facultad de retenerle las cesantías hasta que el juez penal decida de manera definitiva, mientras que, en el mismo escenario, si el delito es cometido contra el hijo adoptado del patrono, éste no tendría el poder para hacer dicha retención puesto que la norma presenta un vacío propio de una omisión legislativa relativa que debe ser resuelta por este tribunal a través de una sentencia integradora de tipo aditiva.

De modo que, sin temor a equivocarnos, se puede advertir una desigualdad negativa producto de la omisión legislativa relativa que presenta la norma acusada.

e) Incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador.

En primera medida, resulta pertinente analizar el contexto en el que se expidió la norma demandada, en ese orden de ideas, se tiene que forma parte del Estatuto Laboral o Código Sustantivo del Trabajo promulgado a mediados del siglo pasado, pero con plena vigencia hasta nuestros días, al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la mencionada codificación tiene el rango de ley desde el punto de vista formal y material, en este sentido, el Alto Tribunal es competente para conocer de las demandas de inconstitucionalidad que se promueven contra el CST, al ser adoptado en la Ley 141 de 1961. ^[4]

Ahora bien, el caso que traigo a consideración de la sala plena en esta oportunidad, plantea un problema constitucional interesante y, si se quiere, poco desarrollado en la

^[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-480 de 2019. MP. Alberto Rojas Ríos.

^[4] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-823 de 2006. MP. Jaime Córdoba Triviño.

jurisprudencia de la corporación, cual es el cargo por omisión legislativa relativa de una norma preconstitucional, es decir, que fue expedida con varios años de antelación a la entrada en vigor de la Carta Política de 1991.

En ese orden de ideas, el legislador de aquella época no estaba en la obligación propiamente dicha de ajustar la norma a disposiciones constitucionales que le impusieran el deber de adoptar un mismo tratamiento jurídico a categorías o sujetos en igualdad de condiciones, por la razón elemental de que al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política de 1886, no existía mandato específico que así se lo ordenara, sin embargo, ello no es óbice para adelantar el juicio de constitucionalidad por el cargo de omisión legislativa relativa en esta oportunidad, toda vez que no se está juzgando la temporalidad de la norma en cuestión, sino lo que se trata es de contrastar la disposición enjuiciada con los cánones constitucionales que rigen actualmente, en concreto, los artículos 5, 13 y 42 de la Carta Magna de 1991 que le imponen deberes específicos al legislador en la medida de brindar un mismo tratamiento jurídico a las distintas categorías de parentesco y relaciones paterno filiales, así como la proscripción de tratos discriminatorios e injustificados que obedezcan únicamente al origen familiar, lo que ha sido denominado en reiteradas ocasiones como uno de los criterios sospechosos según la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, al tratarse de una ley preconstitucional, es dable juzgar su validez ante la norma de normas por aspectos sustanciales o materiales como en esta ocasión, según lo ha desarrollado la jurisprudencia de la corporación y uno de los votos disidentes al manifestar que:

“En mi opinión, la Corte Constitucional únicamente tiene la posibilidad de pronunciarse sobre las demandas referentes a leyes preconstitucionales, por infracción a aspectos sustanciales de la Constitución de 1991, ya que de lo que se trata es de determinar con el control de constitucionalidad el alcance del principio de supremacía constitucional, y esto sólo se puede hacer con la Constitución vigente.” ^[5]

En conclusión, no se trata de un mero aspecto de forma según los parámetros constitucionales que debió tener en cuenta al legislador de aquel entonces al momento de expedir la norma acusada, por el contrario, el problema jurídico que se presenta con esta demanda radica en la ocurrencia de una omisión legislativa relativa, habida cuenta que el numeral 1 del artículo 250 del CST muestra una vulneración flagrante al principio de igualdad en las relaciones familiares, en tanto la consecuencia jurídica de retener el derecho de auxilio de cesantía se materializa si el acto delictuoso es cometido contra los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad del empleador, pero en ningún caso si el mismo acto se dirige contra el pariente civil o quien tiene un vínculo jurídico con el empleador en razón a la institución de adopción, ello representa un claro desconocimiento de los mandatos constitucionales que reconocen a la familia como institución básica de la sociedad, lo que a su vez comprende la igualdad en cuanto a derechos y deberes entre sus integrantes, así como

^[5] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-061 de 2005. MP. Manuel José Cepeda Espinosa. S.V. Humberto Sierra Porto.

la expresa prohibición de los tratos discriminatorios con ocasión al origen familiar y el mismo status que se reconoce a las distintas formas y categorías en que se conforma a la familia, sin otorgar un especial tratamiento o marco de protección a una clase en desmedro de la otro, de modo que, no queda otra cosa sino advertir que la norma acusada representa un desconocimiento de los artículos 5, 13 y 42 de la Constitución Política de 1991.

f) “La presunta omisión emerge a primera vista de la norma propuesta.

En conclusión, en virtud de lo hasta aquí expuesto, se puede deducir que el cargo de omisión legislativa relativa emerge a primera vista

SECCIÓN TERCERA – ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.

I. Competencia.

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda, en virtud del artículo 241 de la Constitución Política Colombiana, por medio del cual se “confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los escritos y precisos términos de este artículo”, y dentro de esta norma, en el numeral cuarto (4to) tiene la función de “decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

Siendo así, conforme al artículo 241 numeral 4º de la Constitución, la Corte es competente para conocer de la constitucionalidad de las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, ya que se trata de una demanda de inconstitucionalidad en contra de un texto normativo que hace parte de una ley, según fue adoptado dicho código en la Ley 141 de 1961.

II. Cosa Juzgada Constitucional.

Es de señalar que no se presenta cosa juzgada constitucional, ya que, a la fecha de presentación de esta demanda, no se ha sido interpuesta otra acción pública que verse sobre la misma norma acusada en esta oportunidad, por ende, la Corte Constitucional se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo

III. Anexo.

Honorables Magistrados, me permito adjuntar el siguiente documento a la presente acción pública de inconstitucionalidad:

➤ Copia de la Cédula de Ciudadanía N° 1.002.365.219 de Tunja.

SECCIÓN CUARTA – DISPOSICIONES FINALES.

I. Trámite.

El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las disposiciones que la adicionen y complementen, así como las normas y actos administrativos que a la fecha se hayan proferido en relación con las demandas como la que se presenta; sin embargo, en virtud de la Emergencia Económica, Social y Sanitaria por el COVID-19 y la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Honorable Corte Constitucional ha modificado sus reglamentos y estatutos internos, de modo que ha habilitado plataformas tecnológicas y canales virtuales en aras de garantizar la atención ciudadana.

II. Principio Pro Actione.

A juicio del suscrito, la demanda cumple con los requisitos de admisión ya que las razones expuestas son claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional. En dado caso, si la Corte no llegase a considerarlo de esta manera, solicito a los Honorables Magistrados aplicar el *Principio Pro Actione*.

IV. Notificaciones.

Estoy al tanto de cualquier comunicación al correo electrónico cuervoapontecristianfernando@gmail.com

De los Honorables Magistrados,

CRISTIAN FERNANDO CUERVO APONTE

C.C. 1.002.365.219 de Tunja